



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No. 680014003-006-1998-01731-00

Al despacho de la señora Juez, informando que se aportó contrato de cesión de derechos de crédito. Sírvase ordenar lo conducente. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Es del caso pronunciarse respecto del contrato de cesión efectuada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A antes BANCO GANADERO S.A a AECSA S.A, así como definir el trámite a seguir.

Captura tomada del certificado de existencia y representación legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A.

Por Escritura Pública No. 3054 del 15 de diciembre de 2000 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de enero de 2001 bajo el No. 759954 del libro IX, la sociedad de la referencia, se fusionó con la CORPORACIÓN FINANCIERA GANADERA S.A. CORFIGAN absorbiéndola.

Por Escritura Pública No. 3251 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

2/2023



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

26 de marzo de 2004, inscrita el 5 de abril de 2004 bajo el No. 928121 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: BANCO GANADERO S.A., este nombre irá precedido de la sigla BBVA pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales el nombre BBVA **BANCO GANADERO** o exclusivamente BANCO GANADERO, por el de: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA COLOMBIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. CESIÓN. - La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -Cedente- lo transfiere a otra persona - Cesionario - para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

Visto el contrato de cesión celebrado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A antes BANCO GANADERO S.A y AECSA S.A, resulta oportuno recordar, como lo ha hecho la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que en aras de establecer los



efectos del mismo en el proceso, es del caso determinar el estadio en que se encuentra, pues si aún no se halla trabada la litis o no ha sido dictada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se tratará de cesión de derechos litigiosos -Artículo 1969 del Código Civil- y en evento contrario, de cesión de crédito.

Tal distinción es importante por cuanto si se trata de una cesión de derechos litigiosos se impone aplicar el artículo 68 del Código General del Proceso, teniendo al cesionario como litisconsorte del cedente hasta tanto la parte demandada manifieste expresamente que acepta que lo sustituya en la posición del promotor de la lid; ahora, si se trata de una cesión del crédito, per se, se tendrá al cesionario como demandante.

En punto resulta oportuno citar lo dicho por el Superior en lo que hace al tema, en proveído del 3 de agosto de 2015 dentro del radicado interno N°149/2015 y sustanciado por el magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta, así:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión , imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego del que el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”.

De la lectura de esta providencia, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda ejecutiva, pues si aún no se halla trabada la Litis o si ya perfeccionado este acto no ha sido proferida decisión de fondo, ya sea sentencia en un sentido estricto u orden de seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del CGP, antes estas circunstancias nos encontramos frente a una cesión de derechos litigiosos según las disposiciones del artículo 1969 del C.C.

Ahora, en evento contrario y avanzado el trámite del proceso, sí se encuentra en firme una decisión de definitiva de la Litis, este acto corresponde a una cesión del crédito a favor del acreedor y a sabiendas que existe efectivamente un deudor.

En este sentido y revisadas las actuaciones surtidas dentro de esta ejecución, se avizora que mediante auto del 13 de abril de 2000 emitido por este Estrado Judicial se dispuso, seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS



EDUARDO HERRERA HERNANDEZ conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 1999, por lo que nos encontramos frente a una cesión de crédito, motivo por el cual y dando aplicación al precedente judicial arriba planteado por el Tribunal Superior de Bucaramanga se tendrá a AECSA S.A., como nuevo demandante.

Expuesto lo precedente, se dispone tener como cesionario del demandante a la sociedad AECSA S.A., por lo expuesto en la parte motiva

Sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A antes BANCO GANADERO S.A a la sociedad AECSA S.A.

SEGUNDO: TENER como cesionario del demandante a la sociedad AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **024** del 27 de febrero de 2023.